



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional

La sentencia del Juicio a las Juntas Militares

Malena Silveyra

DOI: <https://doi.org/10.24215/16696581e250>

Recibido: 07-01-2020 Aceptado: 13-03-2020

La sentencia del Juicio a las Juntas Militares

The judgment of the Trial to the Military Boards

Malena Silveyra malenasilve@gmail.com

<http://orcid.org/0000-0002-4759-8076>

Centro de Estudios sobre genocidio; Universidad de Tres de Febrero/ Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Resumen

El Juicio a las Juntas constituyó un hecho de trascendencia no solo para la búsqueda de Justicia, sino en la construcción de Memoria y Verdad. Hoy en día, la sentencia es citada en los tribunales nacionales como jurisprudencia y como voz de autoridad. En el presente artículo se propone un análisis de la estructura de sentido sobre el proceso histórico producido en esta sentencia con el objetivo de aportar a la comprensión de los modos en que esos sentidos son retomados, transformados, descartados, es decir, resignificados, en los procesos judiciales en

Question, Vol. 1, N.º 65, abril 2020. ISSN 1669-6581

Instituto de Investigaciones en Comunicación | Facultad de Periodismo y Comunicación Social | Universidad Nacional de La Plata

La Plata | Buenos Aires | Argentina

Página 1 de 26



la actualidad, para lo que se analizan a modo de ejemplo las sentencias de las Causas *Mansión Seré* (2008) y *Fiochetti* (2009).

Palabras Clave: genocidio; memoria; juicio crímenes de estado; dictadura militar argentina

Abstract

The Military Board Trial in transcendent not only for the search for Justice, but in the gold of achieving collective Memory and Truth. Today, the Judgment is cited in national courts as jurisprudence and as a voice of authority. This article proposes an analysis of the structure of meaning about the historical process produced in this sentence with the objective of contributing to the understanding of the ways in which these senses are retaken, transformed, discarded, that is, resigned, in the judicial process nowadays, for which, as an example, this article analyze the judgements of two actual cases: "Mansion Seré" (2008) and "Fiochetti" (2009).

Keywords: genocide; memory; state crimes judgments; argentine militar dictatorshit

El reclamo por *Juicio y Castigo* ha sido central en las reivindicaciones del movimiento de derechos humanos argentino desde su conformación, aún antes de la finalización de la dictadura cívico- militar. A medida que la *aparición con vida* se fue diluyendo como posibilidad, el reclamo por verdad y por el castigo a los culpables fue adquiriendo cada vez mayor protagonismo en las consignas. Es así como el juzgamiento se convirtió en uno de los ejes principales de la campaña electoral del 83, y el compromiso con su realización, una de las razones que llevaron a Raúl Alfonsín a la presidencia.

Este reclamo tuvo un primer momento trascendente con la realización del Juicio a las Juntas militares. Si bien luego de esa primera sentencia y el inicio de los procesos de investigación para nuevas causas, el proceso de juzgamiento se vio truncado por las denominadas leyes de impunidad y los indultos, la sentencia del juicio a las juntas se convirtió en un piso de acuerdo para la sociedad argentina.

Por un lado, estableció un acuerdo no solo sobre la justeza del castigo a los culpables, sino además sobre la *posibilidad* del juzgamiento. La consigna Juicio y Castigo no expresaba un deseo, sino una posibilidad. Esto hizo que la lucha por justicia continuara aun cuando



formalmente se encontraba cancelada toda posibilidad institucional. En segundo lugar, los testimonios de los sobrevivientes y los fundamentos de la sentencia del tribunal, fortalecieron el acuerdo del *Nunca Más* y, al mismo tiempo, un determinado modelo explicativo que se conoce como *teoría de los dos demonios*. Este modo de comprender el pasado, y también, de dar sentido a la sociedad de aquel presente, se constituyó como el modelo de comprensión hegemónico por los siguientes años, y las disputas por el sentido lo tuvieron como interlocutor privilegiado.

Reabiertos los procesos de juzgamiento a partir de 2005, la disputa por el sentido volvió al territorio de los tribunales, y nuevamente la sentencia del Juicio a las Juntas volvió a tener un lugar central en los fundamentos de los tribunales. Con casi 15 años de procesos ininterrumpidos y con más de 200 sentencias, se pueden encontrar distintos pasajes de aquella sentencia en la gran mayoría de los fallos de este nuevo período.

Su vigencia puede deberse a múltiples factores. En primer lugar, responde al propio funcionamiento del sistema judicial. La sentencia de la Causa 13, la primera respecto a los crímenes de la dictadura y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, al ser *cosa juzgada* se convierten en una verdad incuestionable para los procesos posteriores. De ese modo, cuando un tribunal la cita, cita lo incuestionable, la verdad acordada. Lo que dice la Causa 13, es.

Otro factor a tener en cuenta es el efecto de lo que Mauricio García Villegas denomina como eficacia simbólica del derecho (2014). Según el autor, el derecho, además de su eficacia instrumental de orientar conductas, posee una eficacia simbólica orientada a la construcción de representaciones sociales. Este doble carácter se expresa tanto en la construcción de las normas (es decir en el ámbito legislativo) como en la interpretación de dichas normas al momento de ejercerlas (es decir, en lo que refiere al ámbito del poder judicial).

De este modo, el estudio del proceso de juzgamiento resulta pertinente para aportar en el estudio del sentido común, entendiendo que las disputas por el sentido que se expresan en las sentencias se articulan con la construcción de sentido en el conjunto de la sociedad a partir de esta posibilidad del derecho de aportar en el proceso de construcción de representaciones sociales. Así también, como el juzgamiento es un proceso situado en tiempo y espacio, es a la vez un producto él mismo de las disputas por el sentido de la sociedad que juzga.

Por todo esto, resulta fundamental retomar los fundamentos que se expresan en la sentencia del Juicio a las Juntas para comprender los sentidos que se encontraban en disputa en el momento de su producción y pronunciamiento, así como las resignificaciones que se realizan en los procesos en curso.



Cuestiones metodológicas: El estudio del sentido común

Estudiar los sentidos en disputa resulta un desafío en términos metodológicos. Cómo construir como observables, aquello que no se puede ver directamente, aquello que no es cuantificable a priori. El estudio del sentido común, corre siempre con el riesgo de transformarse en una serie de especulaciones e interpretaciones personales de quien realiza el análisis. Es por esto, que es necesario detenerse en qué decimos cuando hablamos de sentido común, y cómo se abordara su estudio para este caso en particular.

Siguiendo a Antonio Gramsci (2013), se entenderá por sentido común la concepción hegemónica del mundo en un tiempo histórico determinado. Éste constituye parte fundamental de la identidad de la sociedad del presente que logra explicarse a través de una determinada concepción de su propia trayectoria. En el caso de las prácticas sociales genocidas (Feierstein, 2007), esta auto definición, no solo explica el aniquilamiento material, sino el conjunto de las relaciones sociales que ordenan a la sociedad del presente. De este modo no pueden pensarse las disputas por el sentido del pasado, aisladas de las condiciones de posibilidad y las disputas de la sociedad que recuerda, y por lo tanto del tiempo, territorio y correlación de fuerzas que ordenan a esa sociedad en un determinado modelo de acumulación hegemónico.¹

Con el objetivo de identificar y analizar estos modelos explicativos particulares, se ha construido la categoría analítica *estructura de sentido* a la que se comprenderá, en línea con la concepción de estructura de J. Piaget (1968), como un sistema «que se conserva o se enriquece por el juego mismo de sus transformaciones, sin que éstas lleguen más allá de sus fronteras o recurran a elementos exteriores». (p.10). Toda estructura comprende a) totalidad, en tanto puede comprenderse por sí misma, b) transformaciones, es decir que es de carácter relacional, y por lo tanto dependiente de la relación entre sus distintos elementos, y c) autoregulación en tanto permite que esas transformaciones se desarrollen mientras estén contenidas dentro de los márgenes de la totalidad.

Cuando se habla de estructuras de sentido, por lo tanto, no se refiere a formas estáticas sino a un conjunto de representaciones que se encuentran en relación en un tiempo y territorio

¹ Se entiende por modelo de acumulación la articulación de la estructura económico- social, el desarrollo de la lucha de clases que fue conformando esa estructura y la conformación de un bloque dominante que condiciona la acumulación de capital de acuerdo a sus intereses particulares (Arceo, 2003). A partir de la derrota del bloque socialista, Estados Unidos se constituyó en potencia hegemónica. El hegemón impone a escala global un modelo de acumulación que supone un determinado orden económico, condiciones de trabajo y determinada organización estatal. Los estados nacionales “periféricos” reformulan ese modelo a las condiciones locales de manera que resulte complementaria al modelo central del hegemón y en función de las propias disputas de las fracciones de clase dominantes locales.



determinado, y que en el desarrollo de esas interacciones construyen un determinado modelo explicativo que da sentido al presente a través de las concepciones sobre el pasado (y al pasado a través de las concepciones del presente). Las estructuras de sentido se encuentran anudadas al proceso de su circulación en el que se constituyen como hegemónicas o alternativas, y en el que van cambiando a partir de su interacción en el mundo.

Las estructuras de sentido no son nunca islas autónomas. Existen distintos niveles estructurales, que permiten identificar estructuras y subestructuras. Del mismo modo, no son independientes temporalmente, y contienen en sí mismas estructuraciones anteriores, a la vez que son la génesis, como lo denomina Piaget, de estructuraciones posteriores, que van ganando en complejidad (Piaget, 1968, p. 33). En otras palabras, se comprende a las estructuras como procesos acumulativos a partir de la sumatoria de experiencia concreta.

Al mismo tiempo, si bien existen sentidos que se constituyen como hegemónicos en un tiempo y territorio determinado (estructuras de sentido hegemónicas), esto no quiere decir que sean los únicos disponibles en ese tiempo histórico. Coexisten distintas estructuras de sentido que se encuentran en disputa, y que permean de modos diversos, los modelos explicativos preponderantes en cada tiempo histórico.

Distintos elementos componen estas estructuras de sentido. En primer lugar, como ya se ha mencionado, el tiempo y territorio donde se produce el modelo explicativo. El presente desde el cual se recuerda. En segundo lugar, el territorio y el tiempo que se recorta para dar cuenta de un determinado proceso. El escenario donde se va a desarrollar la acción. A su vez, esta delimitación constituye un marco que condicionará la emergencia de determinados actores principales y secundarios, así como las posibles relaciones entre ellos. Estos actores y sus relaciones se constituyen en el segundo elemento que queremos destacar en el análisis de estas estructuras de sentido.

La definición del tiempo, el espacio y los actores en relación; se articulan en una determinada explicación causal de lo narrado. Establecen motivaciones, acciones defensivas y ofensivas, causas y efectos. A partir de estos elementos, y en particular, del análisis del modo en que se relacionan entre sí, se podrá dar cuenta del conflicto principal que se identifica en esa estructura de sentido.

Estas articulaciones se anudan al presente por medio de distintos procesos que son constitutivos de las estructuras de sentido. Por un lado, como ha señalado Feierstein (2012) la apropiación en el presente de los hechos del pasado se realiza a partir de la construcción de analogías, que permiten la comprensión rápida de una situación y la construcción de posibles estrategias de acción. Si pueden establecerse situaciones análogas entre el pasado y el presente, se puede también realizar una valoración de las estrategias de acción pasadas, sus



niveles de éxito y, por lo tanto, emular o descartar acciones determinadas para la resolución de las nuevas situaciones.

En segundo lugar, estas estructuras de sentido implican (implícita o explícitamente) un lugar de enunciación que demarca el presente, alejándose o acercándose del proceso narrado y de los diferentes actores. Este lugar de enunciación, entonces, funciona como la articulación de ese pasado que se explica y la acción futura para la que se lo narra, propiciando procesos de apropiación o ajenización de esas experiencias (Feierstein, 2007).

El juicio a las Juntas Militares

En función de lo sostenido en el apartado anterior, antes de comenzar el análisis de la sentencia, corresponde hacer un análisis del contexto de su producción. Como se adelantó, el Juicio a las Juntas es el resultado de un conjunto de factores que se articulan a partir de los últimos años de la dictadura militar y los primeros del gobierno democrático. El reclamo por la realización de juicios a los responsables, había ido tomando fuerza a partir de la lucha de los organismos de derechos humanos, y Raúl Alfonsín, candidato de la Unión Cívica Radical, se había comprometido a avanzar en ese terreno.

El discurso del nuevo gobierno se proponía un corte bisagra entre el pasado y el presente. En el pasado quedaban todos los males de la sociedad argentina: los problemas económicos, los problemas sociales, la violencia. En contraposición, el presente se presentaba como un papel en blanco sobre el que delinear una sociedad justa e inclusiva.

Su propuesta de cómo lidiar con los crímenes de la dictadura se anclaba en esta idea de sociedad nueva. Era necesario generar medidas que dieran respuesta a los reclamos de justicia por los crímenes de la dictadura, pero al mismo debían servir para cerrar definitivamente ese pasado. En este sentido, la propuesta de Alfonsín consistía en un juicio rápido y limitado a los principales responsables de los crímenes; complementado por proceso de investigación amplio que proporcionara *verdad* sobre el destino de las víctimas.

La propuesta establecía tres niveles de responsabilidad: 1) quienes habían dado las órdenes, 2) quienes habían cumplido las órdenes y 3) quienes se habían excedido en el cumplimiento de las órdenes. El proceso de juzgamiento se orientaría hacia el primer y tercer grupo, mientras que quienes integraban el segundo, quedarían exentos de responder penalmente por sus actos (Nino, 2006)

Para hacer posible el proceso de juzgamiento el nuevo gobierno promovió una serie de medidas: en primer lugar, mediante decreto presidencial, anuló la ley de auto amnistía de la dictadura militar (Ley 22.924/83). En segundo lugar firmó los decretos presidenciales que



habilitaban el juzgamiento de los responsables de las *organizaciones terroristas* (Decreto 157/83) y de los responsables de las distintas juntas militares (Decreto 158/83).

Frente a la presión de los organismos de derechos humanos por la conformación de una comisión bicameral que asumiera la investigación de los crímenes, Alfonsín optó por la conformación de una comisión especial que si bien contaba con la presencia de legisladores, incluía también a personalidades de la cultura, periodistas y profesionales reconocidos. El 15 de diciembre de 1983 fue creada la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) cuyo informe final serviría como base de prueba para el Juicio a las Juntas y se difundiría en formato libro bajo el nombre Nunca Más, alcanzando un record de ventas que llevó a su reiterada reimpresión. (Nino, 2006; Verbitsky, 1987; Lorenzetti & Kraut, 2011, Crenzel, 2015)

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas comenzó el procesamiento de los imputados y las investigaciones en paralelo al trabajo de la CONADEP. El 25 de septiembre de 1984, a solo 5 días de la entrega del Informe Final y de la movilización en su apoyo emitió un dictamen en el que sostenía que luego de las investigaciones realizadas se concluía que todas las órdenes emitidas por las juntas militares eran *inobjetablemente legítimas*. Ese mismo día, el Fiscal Strassera solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones que absorbiera la causa, y el 4 de octubre la Cámara aceptó llevarla en el fuero civil.

El 22 de abril de 1985 comenzó el Juicio a las Juntas con una movilización convocada por los organismos de derechos humanos. Su consigna central, *Juicio a todos los culpables*, marcaba las diferencias con la propuesta de justicia llevada adelante por el radicalismo. En paralelo a la presión ejercida por los Organismos de Derechos Humanos para juzgar a todos los responsables, se acrecentaba la crisis con los sectores militares que resistían el juzgamiento, comenzando un conjunto de acción de protesta y desobediencia que incluyeron dos alzamientos militares.

En este contexto de tensión y disputa, a solo dos años de finalizada la dictadura militar, la Cámara dictó sentencia el 9 de diciembre de 1985. En el proceso se trataron 709 casos testigos seleccionados de los 8961 registrados por la CONADEP y se condenó a prisión perpetua a Jorge Rafael Videla (Ejército) y Emilio Massera (Armada); a 4 años y medio a Orlando Agosti (Aeronáutica); a 17 años a Roberto Viola (Ejército); a 8 años a Armando Lambruschini (Armada); y se absolvió a Leopoldo Fortunato Galtieri (Ejército), Omar Graffigna (aeronáutica), Jorge Anaya (Armada) y Basilio Lami Dozo (aeronáutica).

Pero sin duda, más allá del dato saliente de las absoluciones, la sorpresa de la sentencia fue el Considerando N° 30 de la parte resolutive en el que se sostenía:



Disponiendo, en cumplimiento del deber legal de denunciar, se ponga en conocimiento del Consejo Supremo de las F.F.A.A., el contenido de esta sentencia y cuantas piezas de la causa sean pertinentes, a los efectos del enjuiciamiento de los Oficiales Superiores, que ocuparon los comandos de zona y subzona de Defensa, durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones (arts. 387 del Código de Justicia Militar y 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal). (CNACCFBCA Causa N° 13/84, 1985, p.308)

De este modo, el Tribunal disponía que se abriera la investigación y el juzgamiento de los mandos medios, más allá de lo propuesto por el gobierno de Raúl Alfonsín.

Estructura de sentido en la Sentencia de la Causa N° 13/84: Juicio a las Juntas Militares

1. Tiempo y espacio.

En el texto de la sentencia pueden identificarse dos tiempos narrativos. Por un lado, se realiza un recorte temporal que da cuenta de los hechos específicos que se encuentran bajo juzgamiento y en el que se ubican los crímenes cometidos por los imputados en el período en que se encontraban al mando de su fuerza. Por otro lado, al momento de contextualizar estos delitos, el tribunal incorpora un segundo tiempo de narración que contempla los antecedentes a los fines de comprender los hechos bajo juzgamiento en el contexto de su desarrollo, buscando explicaciones causales.

Respecto del primer recorte, el indicador más claro son las condenas y absoluciones. Al momento de establecer las responsabilidades de los imputados, el tribunal resume los hechos que se encuentran bajo juzgamiento:

Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del Gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego



liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente. (CNACCFBA Causa N° 13/84, 1985, p.256)

Como se desprende del párrafo citado, el inicio de los hechos que se califican como ilícitos están situados temporalmente en *una fecha cercana* a la fecha en que el golpe militar se hace efectivo, despegando el inicio del proceso represivo del inicio de la dictadura. De igual modo, el tribunal recorta el período temporal de los ilícitos al momento de definir las condenas, absolviendo al conjunto de los integrantes de las tercera Junta Militar (la cuarta ni siquiera había sido sometida a juicio) así como al representante de la Fuerza Área en ella Segunda Junta (Graffigna) por considerar que no había pruebas de que hubieran seguido impartiendo órdenes respecto de la represión ilegal a los *subversivos*. De este modo la sentencia acota el período bajo juzgamiento entre *una fecha cercana al 24 de marzo de 1976* y 1980/81, poniendo la centralidad en las fechas denunciadas de los secuestros, antes que en el funcionamiento de los centros clandestinos de detención o en la duración del gobierno de facto.

No existen pruebas ciertas en la causa acerca de la fecha en que se decidió dar por finalizada la represión ilegal, en el ámbito del Ejército y de la Armada. Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que tanto de los datos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas como de los propios del Tribunal, extraído de la compulsión de todas las causas arrimadas, se desprende la producción de aproximadamente tres centenas de desapariciones forzadas de personas en los años 1979 y 1980, decreciendo luego significativamente a partir de este último año. No obstante, debe también computarse que no se ha acreditado en este expediente ninguna privación ilegal de libertad que comenzara a ejecutarse a partir de 1980. (CNACCFBA Causa N° 13/84, 1985, p. 189)

En relación al recorte del contexto histórico, en reiterados pasajes de la sentencia, se ubica el inicio del proceso en el surgimiento de las organizaciones insurgentes. Da cuenta de la existencia de organizaciones *terroristas* desde los años 60, aunque establece como punto de inicio de la situación que desemboca en el proceso represivo en el año 70 que

(...) se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de "bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas. (CNACCFBA Causa N° 13/84, 1985, pp. 29-30).

Esta reposición de la situación previa sirve al tribunal como antecedente del objeto procesal, por lo que el desarrollo histórico termina con el inicio de la dictadura militar, momento en el cual el tribunal aborda los hechos ya desde la lógica de la construcción jurídica del hecho.

2.Las causalidades



Como dijimos, entonces, este segundo recorte temporal será parte del modelo de explicación causal que puede leerse en el fallo. El inicio de la narración se sitúa en los 70 con el surgimiento de las organizaciones *terroristas*, aunque no aparecen de ningún modo repuestos los proyectos políticos ni las articulaciones con las luchas populares de la época, sino que se las caracteriza sosteniendo que

“(…) constituyeron una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho, y que éste debía reaccionar para evitar que su crecimiento pusiera en peligro la estabilidad de las instituciones asentadas en una filosofía cuya síntesis, imposible de mejorar, se halla expuesta en la Constitución Nacional” (CNACCFBA Causa N° 13/84, 1985, p. 220).

El esfuerzo de la sentencia por establecer las condiciones sociales y políticas en las que se encontraba el país al momento del golpe de Estado ocupa un lugar importante en los fundamentos. El eje en esta argumentación está puesto en los métodos violentos de las organizaciones, por lo que la calificación de *terroristas* pareciera remitir a las acciones armadas más que a los objetivos políticos.

Para desarrollar esta situación el tribunal recurre, llamativamente, a las pruebas presentadas por las defensas de los imputados, reponiendo datos y argumentos de manera acrítica:

Según el Ejército Argentino (fs. 318/323 del cuaderno de prueba de Viola) como resultado de la actuación guerrillera en el lapso comprendido entre 1969 y 1979 se computan 21.642 acciones de diversa entidad, (...)los cursos de acción comprendidos se discriminan de la siguiente manera: 5215 atentados explosivos, 1052 atentados incendiarios, 1311 secuestros de artefactos explosivos y 132 secuestros de material incendiario, 2013 intimidaciones con arma, 252 actos contra medios de comunicación social, 1748 secuestros, 1501 asesinatos, 551 robos de dinero, 589 robos de vehículos, 2402 robos de armamentos, 36 robos de explosivos, 111 robos de documentos, 17 robos de uniformes, 19 robos de material de comunicaciones, 73 robos de material sanitario, 151 de materiales diversos, 20 copamientos de localidades, 45 copamientos de unidades militares, policiales y de seguridad, 22 copamientos de medios de comunicación social, 80 copamientos de fábricas, 5 copamientos de locales de espectáculos públicos, 261 repartos de víveres, 3014 actos de propaganda, 157 izamientos de bandera y 666 actos intimidatorios.” (CNACCFBA Causa N° 13/84, 1985, p. 31)

Esta definición subyacente en la introducción del tribunal respecto de las características *terroristas* de las organizaciones, se ve matizada al tomar acríticamente el informe aportado por la defensa de Viola. Como puede verse en el párrafo citado las acciones consideradas como *terroristas* resultan de muy diversa índole, incluyendo desde acciones militares como puede ser el copamiento a un cuartel, acciones desempeñadas en el ámbito sindical como puede ser el



copamiento de fábricas, hasta acciones del ámbito social- territorial como el *reparto de víveres* o de propaganda como el izamiento de banderas. Esta descripción aportada por los perpetradores, construye una definición de terrorista que se asemeja a la de *subversivo* y que no hace eje solamente en los actos violentos sino, aunque no se explicita, en los proyectos políticos. Sin embargo, el tribunal lo repone acriticamente sin analizar las características e implicancias de cada una de estas prácticas del campo popular, sin poner en palabras donde radicaría su carácter *terrorista* y cuál sería la incidencia de cada una en el *estado de caos de los años 70* que intenta explicar.

La explicación causal construida establece el inicio del conflicto asignando la responsabilidad a las organizaciones populares. Las acciones de las organizaciones armadas se presentan como forma de justificar la necesaria de respuesta desde el Estado, poniéndolo en el lugar de la víctima que está siendo atacada y debe defenderse.²

Este modo de comprender esta etapa histórica, reproduce la lógica de construcción de sentido de los propios militares. En la estructura de sentido hegemónica en los discursos militares se construía una explicación causal que sostenía que la Nación estaba siendo atacada por las organizaciones *terroristas* que pretendían destruir un modo de ser nacional basado en los valores *valores occidentales y cristianos* (Silveyra, 2019). A la hora de dar cuenta de la situación previa al golpe de Estado, el tribunal reproduce esta lógica asignándole a las organizaciones *terroristas* el intento de destrucción de la sociedad argentina en su conjunto, pero esta vez, no en razón de los valores *occidentales y cristianos* sino en el Estado y su ordenamiento normativo. De este modo, el sentido identitario asentado en los valores morales de los militares, es reemplazado aquí por los valores cívicos del estado de derecho.

Por si quedara alguna duda de la responsabilidad que le asigna el tribunal a las organizaciones insurgentes de haber *tirado la primera piedra* que condujo al *caos* en la sociedad, sentencia: «En suma, se tiene por acreditado que la subversión terrorista puso una condición sin la cual

² En el capítulo VI de los fundamentos, el tribunal da cuenta de la existencia y el accionar de la denominada Alianza Anticomunista Argentina (Triple A), estableciendo que *“Paralelamente al fenómeno ya comentado comenzó a desarrollarse, en la primera mitad de la década pasada, otra actividad de tipo también terrorista, llevada a cabo por una organización conocida entonces como Alianza Anticomunista Argentina (Triple A), cuyo objetivo aparente fue el de combatir a aquellas bandas subversivas. Al mismo tiempo comenzaron a producirse desapariciones de personas atribuibles a razones políticas.”* (CNACCFBA Causa N° 13/84, 1985, p. 48) Sin embargo, establece que las acciones de la Triple A habrían sido posteriores al inicio de la “violencia” de las organizaciones “terroristas”, aún incluso cuando del texto citado se desprenda que el tribunal es reacio a aceptar que la existencia de la Triple A pretendiera combatir a las organizaciones “terroristas”.



los hechos que hoy son objeto de juzgamiento posiblemente no se hubieran producido». (CNACCFBBA Causa N° 13/84, 1985, p. 220)

Establecido quién comienza el conflicto, entonces, el tribunal avanzará sobre los modos de resolución del mismo. Se apoyará para ello principalmente en las diversas normativas emitidas por las instituciones legales del Estado para la represión de quienes ya no serán caracterizados como *terroristas* sino como *la subversión*. En tensión con el argumento esgrimido al dar cuenta del inicio del conflicto en que se sostenía la existencia de una situación de violencia política *sin control* promovida por las organizaciones *terroristas*, pasando a este segundo momento de la explicación causal, se presentan las herramientas de represión estatales (tanto las que son parte del Estado habitualmente, como aquellas construidas para la situación específica) como herramientas útiles para recomponer el orden social.

Fue así que, a partir de 1970, los distintos gobiernos de la Nación Argentina dictaron diversas normas tendientes a hacer más efectiva la defensa del país contra el flagelo terrorista. (...) La mayor parte de estas disposiciones estuvieron enderezadas a reprimir, con rigor creciente, la actividad subversiva, salvo un momentáneo eclipse operado en el curso del año 1973. Durante éste, por razones políticas que no corresponde a esta Cámara juzgar, se dictó la ley de amnistía 20.508, en virtud de la cual obtuvieron su libertad un elevado número de delincuentes subversivos –condenados por una justicia que se mostró eficaz para elucidar gran cantidad de los crímenes por ellos perpetrados-, cuyos efectos, apreciados con perspectiva histórica, lejos estuvieron de ser pacificadores. (CNACCFBBA Causa N° 13/84, 1985, p. 220)

Se desprende del párrafo citado, que el Estado tenía los medios y venía desarrollando las acciones tendientes al control del accionar *terrorista*. En este análisis, el tribunal no hace distinciones respecto de gobiernos democráticos o dictatoriales. Comienza a aparecer en este segundo momento de la explicación un elemento que será característico del fallo: la discusión entre lo público y lo clandestino. La legalidad (y la legitimidad) quedan, a criterio de la Cámara, determinados por el carácter público del accionar del Estado, y no se pone en cuestión si se trata de un Estado constitucional o de facto. Por el contrario, sí se pone en cuestión, aunque se sostenga que no se lo hace, al gobierno constitucional de Cámpora, al señalar las leyes de amnistía de los presos políticos y la liberación de *un elevado número de delincuentes subversivos*.

En este punto, los sentidos construidos por el tribunal comienzan a distanciarse decididamente de la estructura de sentido de los genocidas. Mientras que el argumento central de los militares sostenía que frente a la situación de *caos* producida por las organizaciones *terroristas*, y la imposibilidad de las instituciones del Estado para reprimir y controlar esa situación, habían



hecho necesaria la intervención de las Fuerzas Armadas; en los sentidos que se construyen en el tribunal se presenta un Estado constitucional que tenía los medios para resolver la situación. De este modo, se construye uno de los ejes nodales del relato histórico, y que como veremos en el siguiente apartado se reproduce en muchas de las sentencias actuales, que sostiene que teniendo los medios legales para reprimir a las organizaciones *terroristas*, las Fuerzas Armadas habrían *preferido* hacerlo clandestinamente.

Se ha demostrado que, pese a contar los comandantes de las Fuerzas Armadas que tomaron el poder el 24 de marzo de 1976, con todos los instrumentos legales y los medios para llevar a cabo la represión de modo lícito, sin desmedro de la eficacia, optaron por la puesta en marcha de procedimientos clandestinos e ilegales sobre la base de órdenes que, en el ámbito de cada uno de sus respectivos comandos, impartieron los enjuiciados. (CNACCFBA Causa N° 13/84, 1985, pp. 300-301)

A partir de este punto, el tribunal desarrolla en extenso los medios utilizados por las Fuerzas Armadas en la represión del terrorismo. Retomando las investigaciones de la CONADEP y en función de los casos elegidos por la fiscalía, se da cuenta del funcionamiento de los campos de concentración identificados, los secuestros, las torturas y asesinatos, y la disposición final de los cautivos.

De este modo, se cierra el relato de los antecedentes y las causas del proceso de juzgamiento y se pasa al análisis de las acciones desplegadas por las Fuerzas Armadas y en particular por los imputados en la causa. El énfasis puesto en la existencia de medios legales para la represión, será utilizado para desestimar los distintos planteos de las defensas de justificar la clandestinidad de las acciones.

3. Los actores

Como se adelantó en el punto anterior, el relato que construye el tribunal se divide temporalmente, y en ese mismo sentido, los actores que aparecen en cada período son distintos.

En el relato que da cuenta de la situación de *caos* previa al golpe, los actores principales son las *organizaciones terroristas* a las que hay que combatir y la Nación Estado que es su víctima, que como se señaló se asemeja a la estructura de sentido de los militares. En ambas explicaciones aparece un Nación atacada y que se defiende, aunque con distintas herramientas y en distintos momentos del modelo explicación. En la estructura de sentido de los militares la Nación se presentaba como atacada por las organizaciones *terroristas* primero (antes del 76), para ser luego *salvada* por su brazo armado (a partir del golpe). Por el contrario



en esta nueva construcción de sentido existe una tensión entre la caracterización de la situación previa que hace eje en el surgimiento de las organizaciones *terroristas* [dicotomía Nación Estado atacado (pasivo) y *terroristas* agresores (Activos)], y un segundo momento de la sentencia en la que comienzan a marcarse las responsabilidades del actor militar, en el que el tribunal le asigna a la Nación Estado el carácter de víctima pero no en tanto situación de indefensión, sino remitiendo a la responsabilidad del proceso. La Nación Estado no es responsable del aniquilamiento (no inició el caos) pero sí contaba con los medios para su defensa. Ambos modos, activo y pasivo, de definir a la Nación Estado como víctima, se ubican temporalmente en el mismo momento histórico, anterior al golpe de Estado, pero adquieren una u otra característica de acuerdo al apartado de la sentencia que se trate.

En cuanto a la responsabilidad del conflicto, como se decía, mientras que en el primer momento de la narración, está asignado únicamente a los *terroristas*, a medida que el relato histórico avanza hacia el rol desempeñado desde 1976 por las Fuerzas Armadas, y en la medida en que se comienzan a analizar los hechos que son objeto procesal de la causa, el rol del victimario va pasando al actor militar. Lo que se vulnera es siempre lo mismo: el contrato del Estado Nación, la esencia de la civilidad.

Se estableció más arriba que la sociedad argentina no estaba obligada a ello [a resistir el accionar terrorista]. En cambio, las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, por ser las depositarias de las almas de la Nación están obligadas a soportar la agresión armada y a repelerla, tanto en defensa de aquella cuanto propia.

Del análisis de las constancias de la causa, de lo oído en la audiencia y de lo expuesto por las defensas y los procesados en ocasión de sus indagatorias y la audiencia del artículo 490 del Código de Justicia Militar, parece desprenderse que los Comandantes de las Fuerzas Armadas encararon la lucha antisubversiva como una cuestión ajena a la sociedad, a su derecho y a sus normas éticas, culturales y religiosas, más como una cuestión de autodefensa, de amor propio, de revancha institucional que como brazo armado de la Nación". (CNACCFBA Causa N° 13/84, 1985, p. 228)

De este modo, opera una división que difiere de la construcción de sentido de los militares y del primer momento de la narración de la sentencia. Las Fuerzas Armadas, que antes eran una parte del actor *Nación* o *Nación Estado*, ahora constituirán un nuevo actor, emparentado en su rol de *victimario* con el actor *terrorista*. Con esta separación, se conforman los *dos demonios* que caracterizan a la estructura de sentido hegemónica en el período histórico. Tanto los *terroristas* como las Fuerzas Armadas optan por medios ilegales y violentos para una pelea entre ambos, que tiene por víctima general al conjunto de la sociedad, no solo en tanto que es receptora de la violencia, sino en la medida en que ambos sectores vulneran «...la estabilidad de las instituciones asentadas en una filosofía cuya síntesis, imposible de mejorar, se halla



expuesta en la Constitución Nacional». (CNACCFBBA Causa N° 13/84, 1985, p. 220) Concluirá el tribunal: «... si se secuestraba y mataba para evitar que se siguiera matando y secuestrando, no se estaría produciendo un "mal menor" para evitar un "mal mayor". En todo caso los males habrían sido equivalentes... » (CNACCFBBA Causa N° 13/84, 1985, p. 227)

Luego de la contextualización, el tribunal se aboca al tratamiento del objeto procesal, es decir, «... los hechos ilícitos perpetrados con motivo de la represión llevada a cabo por las FF.AA. para combatir al terrorismo» (CNACCFBBA Causa N° 13/84, 1985, p. 197). En este sentido reconstruye el sistema de campos de concentración, las torturas y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, y necesariamente debe identificar a las víctimas de esos delitos en particular.

En el desarrollo del funcionamiento de los campos de concentración, el tribunal no retoma la identidad de las víctimas. Describe las prácticas a las que son sometidas, sin identificar su participación o no de las actividades *terroristas*. Como el eje del argumento no se encuentra puesto en la violencia desplegada contra las víctimas, sino el modo clandestino (teniendo a disposición modos legales) de su represión, el sentido que se identifica respecto a su calidad de víctimas es *sin importar lo que hubieran hecho, este no era el modo*. Sin embargo, el tribunal da cuenta de una división entre las víctimas que *sospechadas* de ser parte de las organizaciones *terroristas* de las que no lo eran:

De los testimonios recibidos en la audiencia se colige que a los secuestrados se les atribuía militancia directa en las organizaciones terroristas, según surge de los relatos que hicieron acerca de los interrogatorios a que fueron sometidos. (...) Sin embargo, la audiencia oral y el resto de la prueba arrimada, ha demostrado que hubo otros en los que la privación de libertad obedeció a móviles distintos o sólo mediatamente vinculados con aquél. (CNACCFBBA Causa N° 13/84, 1985, p. 162)

De este párrafo se desprende que habría una mayoría de víctimas que debían ser reprimidas por ser parte de organizaciones terroristas y cuya calidad de víctimas recae en la ilegalidad de esa represión, mientras que un número más reducido de ellas no tendrían vinculación con estas organizaciones, y por lo tanto su carácter de víctima es doble: por no haber hecho nada, y por no haber sido a sometidas al proceso legal que pudiera demostrarlo.

Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, que la tuvieran sólo medianamente (v. capítulo décimo séptimo). Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto. (CNACCFBBA Causa N° 13/84, 1985, p. 187)



La centralidad en el argumento que establece la necesidad de combatir a la subversión, pero cuestiona los medios elegidos para ello, lleva al tribunal a considerar que en su mayoría, las víctimas eran parte o tenían vinculación con las organizaciones terroristas. Esta construcción presenta matices respecto de la estructura de sentido de los dos demonios, hegemónica en el momento histórico de su producción. En el prólogo del *Nunca Más* (CONADEP, 1985), texto paradigmático de esta construcción de sentido, se distinguía entre víctimas culpables/responsables y víctimas inocentes, pero centraba en las segundas el padecimiento de los campos de concentración:

Todos caían en la redada: dirigentes sindicales que luchaban solo por una simple mejora de salarios, muchachos que habían sido miembros de un centro estudiantil, periodistas que no eran adictos a la dictadura, psicólogos y sociólogos por pertenecer a profesiones sospechosas, jóvenes pacifistas, monjas y sacerdotes que habían llevado las enseñanzas de Cristo a barriadas miserables. Y amigos de cualquiera de ellos, y amigos de esos amigos, gente que había sido denunciada por venganza personal y por secuestrados bajo tortura. Todos en su mayoría inocentes de terrorismo o siquiera de pertenecer a los cuadros combatientes de la guerrilla, porque estos presentaban batalla y morían en el enfrentamiento o se suicidaban antes de entregarse, y pocos llegaban vivos a manos de los represores. (CONADEP, 1985: 10)

De este modo, podemos concluir que la estructura de sentido que se desprende de la lectura de los fundamentos de la sentencia de la Causa 13/84, tiene por actores principales a los terroristas y a las Fuerzas Armadas que se encuentran en lucha entre sí, pero por sobre todo, que con su accionar atacan a la sociedad argentina rompiendo las normas que sostienen a la organización social.

4.El conflicto

A diferencia del conflicto central que se identifica en la estructura de sentido de los dos demonios, que está caracterizado por la demonización de *la violencia*, en este caso el problema no es la violencia en sí, sino la legalidad de su ejercicio.

A su vez, aquel menosprecio por los medios civilizados para prevenir la repetición de los hechos terroristas, o castigar a sus autores, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría una aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de no asumir públicamente la responsabilidad que ello significaba, determinaron como pasos naturales del sistema, primero el secuestro, y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes, como delincuentes subversivos.



La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello. (CNACCFBA Causa N° 13/84, 1985, p. 186)

Incluso, cuando el tribunal se extiende en la valoración de las prácticas desarrolladas en los campos de concentración y a las que fueron sometidos los secuestrados, las considera anti jurídicas por considerar que están fuera tanto de las normas establecidas, como de las que Ernesto Mayer considera parte del orden cultural.

El tribunal concluye que las privaciones, ilegales de la libertad, tormentos, apremios ilegales, homicidios y robos que constituyen el objeto de este proceso, son también, materialmente antijurídicos. Esos hechos típicos dañaron bienes jurídicos de vital importancia y fueron antisociales, en la medida que, atacando los valores fundamentales de la persona, en los que reposa la vida comunitaria, y subvirtiendo los principales valores del derecho positivo del Estado contradijeron el orden jurídico que regula los fines de la vida social en común. No fueron un medio justo para un fin justo. Se estableció en el curso de este fallo que los instrumentos empleados para repeler la agresión terrorista no respondieron ni al derecho vigente, ni a las tradiciones argentinas, ni a las costumbres de las naciones civilizadas y que el Estado contaba con otros muchos recursos alternativos que respondían a aquellas exigencias. (CNACCFBA Causa N° 13/84, 1985, p. 236)

De este modo, el conflicto central identificado por el tribunal tiene que ver con el quiebre del Estado de derecho tanto *por unos, como por otros*. Es el tribunal, en su capacidad de condenar, quien resolverá el conflicto del pasado, hacia adelante. El lugar de la enunciación está ubicado claramente desde ese Estado de derecho que fue vulnerado en el pasado.

Y será desde este lugar de enunciación, desde la decisión de ser quienes representan al estado de derecho y quienes pueden resolver el conflicto, que el tribunal, incumpliendo con lo que estaba estipulado en el decreto 158/83 que ordenaba el juzgamiento únicamente de las cúpulas militares, en su considerando 30 ordena la apertura de las investigaciones penales de todos los mandos medios.

La sentencia del Juicio a las Juntas en las sentencias de la actualidad

A partir de la reapertura de los juicios en 2005, posibilitada por la anulación de las leyes de punto final y obediencia debida y los indultos, se realizan juicios contra los responsables del genocidio en todas jurisdicciones del país donde existen denuncias. Una de las principales



disputas en los procesos judiciales es respecto de la calificación de los crímenes como delitos de lesa humanidad o genocidio.

En trabajos anteriores se ha analizado la relación entre esos distintos modos de calificar y el modo de comprender el proceso histórico, concluyendo que existe una afinidad electiva entre ambos (Silveyra, 2015 y 2016). Se pudo observar como aquellos tribunales que califican los crímenes como delitos de lesa humanidad son proclives a modelos explicativos en los que el conflicto central se desarrolla entre dos actores de la sociedad que se encuentran en disputa. Por el contrario, en los casos en que la calificación jurídica es la de genocidio, el modo de comprender el proceso suele contemplar los efectos transformadores que produce en el conjunto de la sociedad el aniquilamiento de una parte significativa de ella.

Como ya se dijo, por la propia lógica judicial y por el amplio consenso simbólico del Juicio a las Juntas, las nuevas causas tomaron sus fundamentos como antecedentes importantes. En este apartado se proponen algunas líneas de análisis sobre los sentidos que adquieren los fundamentos de la Causa 13/84 en el proceso de juzgamiento en curso, mediante el análisis de dos sentencias de la nueva etapa: en primer lugar, la sentencia de la Causa N1.170 *Mansión será* llevada adelante por el Tribunal Oral Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires cuya sentencia es del 05/11/2008 y en segundo lugar, la sentencia de la Causa 1.914 *Fiochetti y acumuladas* de fecha 12/03/2009 emitida por el Tribunal Oral Federal de San Luis.

La elección de ambos fallos reside en que mientras en el primero el tribunal rechaza la posibilidad de incluir la calificación jurídica de genocidio, en el caso del tribunal de San Luis esta es aceptada con la formulación introducida por el TOF 1 de La Plata en la Causa *Etchecolatz delitos de lesa humanidad en el marco de genocidio*.

Al realizarse el análisis de solo dos sentencias, no se propone una generalización de los modos de resignificar los fundamentos de la sentencia de la Causa N° 13/84 para todo el proceso, pero se proponen algunas líneas posibles para continuar en futuras investigaciones.

1.Causa N° 1.170A *Mansión Seré* TOF 5- CABA. Sentencia: 05/11/2008

De las cuatro sentencias analizadas, esta es la que se asemeja más al modelo explicativo de la sentencia del juicio a las juntas. En el *Exordio* propone una reconstrucción histórica de similares características que la causa 13, identificando los antecedentes del conflicto en 1970 con el surgimiento de las organizaciones *terroristas*. Enmarca este surgimiento y fortalecimiento en el contexto internacional de la Guerra Fría y retoma de la sentencia de la Causa N°13 los extractos que dan cuenta de esta situación previa. Para esto, repone de manera textual la



cuantificación respecto de las *víctimas del terrorismo* aportadas a la Causa 13 por el cuaderno de prueba de Viola:

... la Cámara Federal porteña al dictar sentencia en la Causa 13/84 citó una publicación oficial del gobierno militar titulada “El Terrorismo en la Argentina” (editada por el Poder Ejecutivo Nacional) y el texto “El Terrorismo en la Historia Universal” de Ambrosio Romero Carranza (editado por Depalma), de los cuales se desprende que, desde 1.970 en adelante “el terrorismo provocó 687 muertes” -521 víctimas eran miembros de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad y 166 eran civiles- (cfr. Fallos 309:83/84). Si bien no se distingue quiénes fueron responsables de dichas muertes, en principio, las mismas fueron atribuidas a las organizaciones político- militares de izquierda. (TOF5CABA- Causa1.170A, 2008, p. 199)

La sentencia continúa su línea argumental, también en consonancia con la sentencia del Juicio a las Juntas, sosteniendo que frente al accionar de las organizaciones *terroristas* el gobierno constitucional primero, y el dictatorial después, habían producido un conjunto de normas que les permitía la represión legal. Sostiene, también, que hacia 1975 la guerrilla se encontraba derrotada, por lo que no podía justificarse la ilegalidad represiva de la dictadura militar.

A pesar de las similitudes en el modelo explicativo entre esta sentencia y la del Juicio a las Juntas, se identifican algunos cambios que resultan significativos. Por un lado, si bien el eje está puesto en la ilegalidad de las acciones de las FFAA en ambas, en esta sentencia no encontramos tan claramente la justificación del uso de la violencia para reprimir a la guerrilla. Los contextos de producción de ambos fallos difieren significativamente. La sentencia de la causa 13/84 se desarrolla en un tiempo en que aún se encontraba en disputa el sentido hegemónico del genocidio y comenzaba a tomar fuerza como respuesta a éste lo que se conocería como teoría de los dos demonios. La existencia y la necesidad de reprimir a *organizaciones terroristas* todavía era un sentido con pregnancia que empezaba a ponerse en discusión en las organizaciones de derechos humanos y desde el propio Estado nacional. Con el tiempo, estos sentidos irían cambiando constituyéndose la *teoría de los dos demonios* que realizaría una fuerte condena *moral* a la existencia de la subversión pero que centraría su mayor repudio a la violencia en cualquiera de sus formas.

Por el contrario, la sentencia de la Causa Mansión Seré se emite más de 30 años después que la anterior, por lo que los modos de entender el conflicto, y por lo tanto, de resignificar el fallo de la Causa 13 es diferente. En su desarrollo argumental encontramos una afinidad con los argumentos de la teoría de los dos demonios, lo que en 1985 se expresa como un sentido en disputa, hoy se presenta como saldado y la condena a *la violencia* resulta el eje central del modelo explicativo. En este sentido, en el desarrollo de los fundamentos, con excepción del párrafo citado más arriba, el fallo de la Causa 13/84 es referido en los argumentos de los que

Question, Vol. 1, N.º 65, abril 2020. ISSN 1669-6581

Instituto de Investigaciones en Comunicación | Facultad de Periodismo y Comunicación Social | Universidad Nacional de La Plata

La Plata | Buenos Aires | Argentina

Página 19 de 26



hemos denominamos el segundo momento del relato del conflicto, es decir, en lo que refiere al desarrollo del proceso represivo luego del golpe de Estado.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1985 en la causa 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político militares. (...) Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (Fallos 309:289). (TOF5CABA- Causa1.170A, 2008, pp. 208-209)

La autoridad de este emblemático fallo, se trae al presente para dar por cerradas discusiones sobre las características del proceso represivo que el tribunal no quiere poner en discusión y que acepta por probadas en 1985.

Lo mismo se expresa en cuestiones de debate técnico jurídico planteado por las defensas en las que unos y otros actores recurren al fallo para beneficio de las partes. Así, el tribunal recupera del Juicio a las Juntas la valoración de los testimonios de familiares y sobrevivientes como prueba fundamental en el caso; al tiempo que rechaza los pedidos de la defensa de que las penas que se otorguen sigan en línea con las otorgadas por la Cámara Nacional de Apelaciones por considerar que puede distanciarse de los criterios utilizados para la ponderación.

Estos modos en los que el TOF 5 decide reponer y resignificar el fallo de la Causa 13/84, acompañan la construcción de nuevos sentidos sobre el pasado. La elección de dejar por fuera el primer momento del conflicto narrado en el Juicio a las juntas (la explicación causal) y reponer algunos elementos del segundo acompañan la estructura de sentido de la sentencia en la que, como hemos dicho, se identifica a *la violencia* como el eje central del conflicto, y en la que los actores aparecen deshistorizados de sus proyectos y prácticas más allá del proceso represivo. Esta deshistorización se refuerza a partir del traslado de las responsabilidades históricas, e incluso hasta cierto punto, jurídicas, de los colectivos a los individuos.

Mientras que en la sentencia de la Causa 13/84, los *terroristas* eran un actor colectivo que debía reprimirse incluso usando todo el peso de la violencia legítima, en esta sentencia lo que surge es que el Estado tendría que haber juzgado el accionar de los individuos (ya no los colectivos) que hubieran infringido la ley. Del mismo modo, en el Juicio a las Juntas, los imputados eran juzgados como responsables del proceso en general (en tanto que era



responsables de las distintas fuerzas, y en tanto que las víctimas eran solo una *muestra* del conjunto de víctimas por las que se juzgaba) por más que la práctica jurídica llevara al análisis de las individualidades. Por el contrario, en la sentencia en cuestión, la participación de cada uno de los imputados es evaluada para cada uno de los casos, y se utiliza el análisis del proceso únicamente como contexto en el que se producen los hechos analizados.

Antes de pasar a la siguiente sentencia, es necesario remarcar que la voz de los perpetradores no es recuperada como legítima en esta, ni en ninguna sentencia del período, por lo menos no del modo en que era recuperada en el Juicio a las Juntas a partir, principalmente, del valor probatorio otorgado al cuaderno de prueba de Viola. Incluso, cuando en la sentencia de Mansión Seré se recuperan las cifras de las víctimas del *terrorismo* no se hace referencia a que el libro citado fuera aportado por las defensas. En este punto, nuevamente encontramos que los sentidos hegemónicos en la sociedad se articulan en la sentencia, de modo que dentro de la equiparación de las fuerzas en pugna, el actor militar se encuentra totalmente deslegitimado, paradójicamente en gran parte por los efectos sociales de la propia sentencia del Juicio a las Juntas.

2.Causa Nº 1.914 *Fiochetti*- TOCF San Luis. Sentencia: 12/03/2009

La sentencia comienza su apartado de contexto histórico refiriendo como voz de autoridad la Sentencia de la Causa 13/84:

Como surgió con toda claridad del juicio seguido a los ex comandantes de las Juntas Militares llevado a cabo por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, plasmado en la sentencia de la causa 13/84 y de la recopilación de denuncias llevado a cabo por la CONADEP, la Junta Militar en pos de imponer un sistema que identificaban como la “cultura occidental y cristiana” pusieron en práctica un plan sistemático para exterminar a todas aquellas personas que según su entender se oponían a aquel ideal mediante sus opiniones o acciones, y en ese cometido secuestraron, torturaron y asesinaron ciudadanos argentinos.- (TOCFSL Causa 1.914 F, 2009, p. 215)

Como puede observarse de este primer párrafo, el tribunal se apoya en lo ya dicho por la Cámara de Apelaciones, aunque sin cita textual, para sostener que el objetivo central de la dictadura militar era imponer la *cultura occidental y cristiana*. De este modo, elige incorporar la voz de autoridad jurisprudencial, pero focalizando, ya no en la necesidad de terminar con la situación política *caótica* previa al golpe, sino a partir de poner en cuestión los proyectos de los actores. En primer lugar pone en relieve los objetivos políticos de las Fuerzas Armadas, pero además lo hace invirtiendo la causalidad que encontrábamos en la sentencia de la Causa

Question, Vol. 1, N.º 65, abril 2020. ISSN 1669-6581

Instituto de Investigaciones en Comunicación | Facultad de Periodismo y Comunicación Social | Universidad Nacional de La Plata

La Plata | Buenos Aires | Argentina

Página 21 de 26



13/84 y en la propia sentencia de la *Causa Mansión Seré*. Son las Fuerzas armadas quienes comienzan la acción, quienes llevan adelante una acción positiva (*imponer un sistema*) y no, como sostenían en las estructuras de sentido anteriores, quienes reaccionaban frente a la acción contraria.

En lo que refiere a los modos de caracterizar a los actores, y en particular a las víctimas, esta sentencia se aleja de los argumentos de la sentencia de la Causa 13/84, y retoma el Nunca Más (CONADEP, 1985):

Conforme al método estudiado y bien aprehendido, el Ejército Argentino con el alegado propósito de combatir la subversión, puso en práctica un plan sistemático de exterminio de los opositores políticos que recayó sobre diversos sectores de la sociedad. Los hombres y mujeres, sin importar su edad y cualquiera fuera su actividad (estudiantes, políticos, gremialistas, etc.) que realizaban actividades o propagaban ideas, que ellos interpretaban, conforme a los datos brindados por los departamentos de inteligencias, incompatibles con el pensamiento de las Fuerzas Armadas, eran secuestrados, alojados en centros clandestinos de detención, torturados con el objeto de obtener la mayor información para finalmente ser asesinados. Yo diría, según la jerga militar, “todo de manual”. (TOCFSL Causa 1.914 F, 2009, p. 218)

Como puede observarse, y en línea con lo señalado anteriormente, el tribunal pone en cuestión los objetivos declarados por las Fuerzas Armadas de *combatir a la subversión* caracterizando a los perseguidos como *opositores políticos* de diversos sectores de la sociedad «... delegados gremiales, estudiantes universitarios, e incluso secundario, maestros, profesores, sacerdotes tercermundistas, militantes de partidos políticos y todos aquellos en general que pensaran distinto al régimen». (TOCFSL Causa 1.914 F, 2009, p. 215) «...sacados de sus casas y de la tranquilidad de la noche familiar...» (TOCFSL Causa 1.914 F, 2009, p. 219) recordando a la descripción que consignada en el prólogo del Nunca Más (CONADEP, 1985) en el que sostenía que:

En el delirio semántico, encabezado por calificaciones como ‘marxismo- leninismo’, ‘apátridas’, ‘materialistas y ateos’, ‘enemigos de los valores occidentales y cristianos’, todo era posible: desde gente que propiciaba una revolución social hasta adolescentes sensibles que iban a villas- miseria para ayudar a sus moradores. Todos caían en la redada: dirigentes sindicales, que luchaban por una simple mejora de salarios, muchachos que habían sido miembros de un centro estudiantil, periodistas que eran adictos a la dictadura, psicólogos y sociólogos por pertenecer a profesiones sospechosas, jóvenes pacifistas, monjas y sacerdotes que habían llevado las enseñanzas de Cristo a barriadas miserables. Y amigos de cualquiera de ellos, gente que había sido denunciada por venganza personal y por secuestrados bajo tortura. Todos, en su mayoría inocentes de terrorismo o siquiera de pertenecerá los cuadros combatientes de la guerrilla, porque estos presentaban batalla y morían en el enfrentamiento o se suicidaban antes de entregarse, y pocos llegaban vivos a manos de los represores. (CONADEP, 1985, pp. 9-10)



Como puede observarse, si bien se retoman los sentidos instalados fuertemente a comienzos de los 80s respecto a quienes eran las víctimas del sistema concentracionario, en el caso de las resignificaciones que realiza el tribunal en el presente, se eliminan todas las referencias a los militantes de organizaciones políticas revolucionarias y aquellas que habían optado por una estrategia de lucha armada para el momento. Solo se reponen a las *víctimas inocentes*. Sin embargo, no se las ubica como efecto colateral de un conflicto entre dos bandos, o como víctimas de *delirantes* (en cualquiera de los casos víctimas sin objetivo del perpetrador) sino como el blanco sobre el que se dirigió el proceso represivo.

A partir de considerar los hechos jurídicamente como genocidio, el tribunal introduce una nueva voz de autoridad jurisprudencial que no está citada en la sentencia anterior: la sentencia del Juez Baltazar Garzón en la Audiencia Nacional de España. A partir de retomar este documento, el tribunal completa la caracterización histórica del proceso en línea con lo que se venía señalando:

La finalidad de la dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler en el que no cabían determinadas clases de personas aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental. (...) En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado "Proceso de Reorganización Nacional" basado en la desaparición "necesaria" de determinada "cantidad" de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina eran "los enemigos del alma argentina", así los denominaba el Gral. Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio debían ser eliminados". (TOCFSL Causa 1.914 F, 2009, pp.460-461)

Si bien el tribunal de San Luis no avanza con voz propia sobre esta caracterización, la elección de qué retomar de la sentencia del Juicio a las Juntas, del Nunca Mas y de la sentencia del juez Baltazar Garzón, construyen un sentido distinto del de las dos sentencias anteriores, incluyendo al conjunto de la sociedad como afectado por el aniquilamiento y centrando el



objetivo no en las muertes sino en la transformación identitaria. Al igual que sucedía en la sentencia de Mansión Seré, las identidades de las víctimas son abordada de manera individual por su *pertenencia* a un determinado sector o grupo social, pero sin reponer la identidad de ese grupo. En el proceso de quitarle peso causal al accionar de las *organizaciones terroristas*, se produce un borramiento de las organizaciones políticas insurgentes, quedando solamente las identidades sociales y sindicales; o recuperando las identidades políticas solo desde la enunciación de los nombres y no desde sus prácticas y objetivos.

Reflexiones finales

Este artículo ha tenido como objetivo principal analizar la estructura de sentido sobre el proceso genocida construido en la sentencia de la Causa N°13/84 conocida como Juicio a las Juntas. Este objetivo, responde a la necesidad de comprender los modos en que esos sentidos son retomados, transformados, descartados, es decir, resignificados, en los procesos judiciales que comenzaron en 2005 y que se siguen desarrollando en la actualidad.

La importancia política, social y jurídica del Juicio a las Juntas militares y del Nunca Más (no en cuanto al texto citado en el artículo, sino como consigna popular) que este significó, volvieron ineludible el texto cada vez que se discute la dictadura en los tribunales.

Si bien mucha de la información (la prueba judicial) construida en su contexto, y en el de la CONADEP, justifican que siga siendo uno de los fallos de referencia constante, se ha podido observar en los dos casos tomados a modo de ejemplo, como la referencia al fallo, ya sea con citas textuales o mediante la atribución de ideas o calificaciones determinadas, parece otorgar a los tribunales la seguridad que otorgan las voces de autoridad.

Del análisis de la sentencia de la Causa 13/84 surgen diversos elementos que se han intentado destacar en el texto. En primer lugar, la existencia de dos tiempos narrativos: el primero situado a comienzos de los 70, a partir del surgimiento de las organizaciones armadas y un segundo tiempo a partir del golpe de Estado. El reproche principal del argumento, centrado en la clandestinidad e ilegalidad del proceso represivo, pero con una fuerte reivindicación a la legitimidad del mismo, se ve distanciado de la estructura de sentido de los dos demonios cuyo surgimiento se suele ubicar en el retorno a la democracia. Esta percepción permite identificar distintos matices y disputas de sentido existentes en la Argentina de los 80.

A partir de analizar en los dos ejemplos seleccionados los sentidos con los que se recupera el texto de la sentencia de la Causa 13/84, se pueden delinear algunas líneas de reflexión para seguir profundizando en trabajos futuros.



Por un lado, aparecen articulaciones a las que se debe atender, entre las estructuras de sentido hegemónicas en el período en que se desarrolla el proceso de juzgamiento en curso y los sentidos que se construyen sobre los hechos que se juzgan. Estas articulaciones particulares se reflejan en el análisis realizado, en el modo en que las distintas sentencias del nuevo proceso comprenden y reponen los argumentos de la sentencia de la Causa 13/84. En ninguna de las dos sentencias analizadas, se recupera la legitimidad y necesidad de la represión a las *organizaciones terroristas* como sucedía en la sentencia del Juicio a las Juntas, lo que permite pensar que las estructuras de sentido actuales no habilitan estas posibilidades en sus marcos de comprensión, y por lo tanto se descartan esos argumentos en las citas elegidas.

Por otro lado, se puede señalar que este proceso es acumulativo y que los distintos sentidos que se han construido en los más de 35 años de finalizada la dictadura, pueden aparecer similares a las estructuras de sentido de otros períodos históricos (como puede ser el caso de la teoría de los dos demonios) pero nunca se presentan exactamente del mismo modo, operando en estos modelos de explicación las transformaciones señaladas en el párrafo anterior, o las que se señalaran en apartados anteriores respecto del carácter colectivo o individual en la representación de las víctimas.

No obstante ello, se destaca el rol simbólico de los procesos judiciales en general, pero del Juicio a las Juntas en particular, como paradigma del proceso de juzgamiento, que lo vuelve un interlocutor necesario y buscado para sostener los posicionamientos de los tribunales en la actualidad. De este modo, se pudo observar la incidencia particular de este documento por sobre otros documentos de la época, y se puede inferir que el poder de *cosa juzgada* no reside solamente en su eficacia instrumental (por su capacidad de construirse como prueba irrefutable en los nuevos procesos judiciales) sino en su eficacia simbólica (por su aceptación como procesos legítimo y justo).

Referencias bibliográficas

- Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) (1985): *Nunca Más*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Eudeba.
- Crenzel, E. (2014) *La historia Política del Nunca Más. La memoria de las desapariciones en la Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Feierstein, D. (2007): *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.



- (2012): *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- (2015): *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- García Villegas, M: (2014) *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico de América Latina*. Bogotá, Colombia: Editorial Debate.
- Nino, C. (2006): *Juicio al mal absoluto*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ariel.
- Lorenzetti, R. y Kraut, A. (2011): *Derechos humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en Argentina. Crímenes de Lesa Humanidad*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Sudamericana.
- Piaget, J. (1968): *El estructuralismo*. Buenos Aires, Argentina: Prometeo
- Verbitsky, H. (1987): *Civiles y militares*. Buenos Aires, Argentina: Contrapunto
- Silveyra, M (2015). *Los tribunales cuentan la historia. Los aportes de las sentencias judiciales en los sentidos y relatos del genocidio argentino en G. Levy (comp.) De militares y empresarios a políticos y ceos. Reflexiones a 40 años del golpe (pp. 237-258)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Editorial Gorla.
- (2016) *El genocidio argentino y sus representaciones. Aportes de los procesos judiciales en la construcción de la memoria colectiva*. en *Revista Crítica Penal y Poder* N 10. Barcelona, España.
- (2019) *Estructuras de sentido en la Argentina democrática (1983-2015). Modos de entender la dictadura genocida (1976-1983) que dan sentido al presente. Ponencia presentada en las XVII Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia. Universidad Nacional de Catamarca. Mesa 69: Actores de poder, tensiones, conflictos y consensos en la Historia Argentina post-dictatorial. Miradas subnacionales, nacionales y comparadas*. <http://www.huma.unca.edu.ar/novedades/407-xvii-jornadas-interescuelas-departamento-de-historia>